

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2023-0077-A Asígnense las cuotas de importación de sustancias hidrofluorocarbonadas del año 2024	3
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2023-0136-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Segunda Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 8655-6, Aparatos volumétricos accionados por pistón – Parte 6: Procedimiento de medición gravimétrico de referencia para la determinación del volumen (ISO 8655-6:2022, IDT).....	6
MPCEIP-SC-2023-0140-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE-EN 14195, Elementos de perfilería metálica para su uso en sistemas de placas de yeso laminado. Definiciones, especificaciones y métodos de ensayo (UNE-EN 14195:2015, IDT).....	9
MPCEIP-SC-2023-0141-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Segunda Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 25000, Ingeniería de sistemas y software - Requisitos y evaluación de la calidad de los sistemas y del software (SQuaRE) - Guía de SQuaRE (ISO/IEC 25000:2014, IDT)	12

Págs.

**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL DE ENERGÍA Y
RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES :**

ARCERNNR-035/2023 Manténgase en el año 2024, los mecanismos de cobro del servicio de alumbrado público general del año 2023, para las categorías residencial y general del pliego tarifario del servicio público de energía eléctrica, vigentes en el año 2023.	15
ARCERNNR-036/2023 Manténgase para el año 2024, los límites máximos de costos para los proveedores del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos vigentes en el año 2023	26

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0077-A

SRA. MGS. MARIA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14, de la Constitución de la República, señala que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Carta Magna, dispone que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)”*;

Que, el artículo 71 de la Carta Magna, establece: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)”*;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 154, determina que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, mediante Resolución Legislativa de 12 de febrero de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 380 de 19 de los mismos mes y año, el Congreso Nacional aprobó el Convenio de Viena, suscrito el 22 de marzo de 1985, por el cual Ecuador se comprometió a cooperar en la investigación, observación e intercambio de información sobre el agotamiento de la capa de ozono;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1429, publicado en el Registro Oficial No. 420 del 19 de abril de 1990, el Ecuador se adhirió al Protocolo de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3289 de 28 de abril de 1992, promulgado en el Registro Oficial No. 930 de 7 de mayo de 1992, se designó al Ministerio de Industrias, Comercio Exterior, Integración y Pesca actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como entidad oficial ejecutante en el Ecuador del Protocolo de Montreal;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*; por lo cual, asumió todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad; al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, en la Novena Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, realizada en Montreal en septiembre de 1997 (Decisión IX/8), se estableció que los países firmantes deben poner en práctica un sistema de licencias previas para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas, especificadas en los anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 24 de febrero de 2023, adoptó la Resolución No. 001-2023, publicada en el Registro Oficial Nro. 279 de 29 de marzo de 2023, resolvió reformar el Arancel del

Ecuador expedido con Resolución No. 020 – 2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59 adoptada por el Pleno del Comex el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 23 de octubre de 2023 conoció y aprobó el Informe Técnico No. DRAT-2023-069 de fecha 11 de octubre de 2023, presentado por el Director de Reconversión, Ambiental y Tecnológica de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial de este Ministerio, mediante el cual se recomienda definir el cronograma de reducción de los HFC con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos consagrados por el Gobierno del Ecuador en marco del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan el Ozono”, para lo cual el Pleno del COMEX emitió la Resolución No. 014-2023;

Que, el Comité de Comercio Exterior mediante Resolución Comex No. 014-2023 de 23 de octubre de 2023 dispone: “*Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), en calidad de punto focal del Protocolo de Montreal en el Ecuador, que administre la distribución de las cuotas anuales de importación de sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC) de las subpartidas arancelarias controladas bajo la Resolución COMEX 023-2017 publicada en el Registro Oficial No. 87 de 26 de septiembre de 2017, en los siguientes términos: (...)*”;

Que, es necesario fijar los cupos para la importación de las sustancias que agotan la capa de ozono, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país como signatario del Protocolo de Montreal, relativo a la protección de la Capa de Ozono para el año 2023, considerando su distribución entre importadores con registros estadísticos de comercio e importadores ocasionales de este tipo de productos;

Que, mediante Informe Técnico Nro. DRAT-2023-093, de 20 de diciembre de 2023, elaborado y revisado por el Director de Reconversión Ambiental y Tecnológica aprobado por el Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial, en la parte pertinente recomienda: “*(...) a. Se recomienda fijar las siguientes cuotas de importación por empresa, mismos que regirán desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 conforme el siguiente detalle: (...) b. Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren amparadas bajo la asignación antes indicada deberán solicitar formalmente a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial (o la unidad que la sustituya) una cuota de importación anual, la cual será concedida previo análisis, bajo la modalidad “primero llegado, primero servido” y no excederá los 31.795,84 tCO₂e. c. Las mercancías importadas con cargo a las cuotas de importación de sustancias hidrofluorocarbonadas para el año 2024 podrán ser nacionalizadas hasta el 31 de diciembre de 2024. d. El MPCEIP en su calidad de Punto Focal de Protocolo de Montreal solicitará trimestralmente información documental referente a las importaciones de HFC a fin de realizar un monitoreo permanente del consumo de estas sustancias*”; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República, designó a la señora María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023; y, el artículo 1 de la Resolución Nro. 014-2023 de 23 de octubre de 2023.

ACUERDA:

ASIGNAR LAS CUOTAS DE IMPORTACIÓN DE SUSTANCIAS HIDROFLUOROCARBONADAS DEL AÑO 2024

Artículo 1.- Asignar las cuotas de importación de las sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC) desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, con la finalidad de dar cumplimiento a los cronogramas establecidos en el Plan Nacional de Reducción y Eliminación de Sustancias Controladas bajo el Protocolo de Montreal.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, para toda persona natural, jurídica, pública, privada, mixta, nacional o extranjera, que participe en la importación de sustancias hidrofluorocarbonadas.

Artículo 3.- Las cuotas de importación de sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC) para el período referido en

el artículo 1 expresadas en toneladas de CO2 equivalentes, se asignarán de manera intransferible, de la siguiente manera:

PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS	CUOTA 2024 (tCO2e)	%
A-C DEPOT DEL ECUADOR S.A. ACDEPOT	155.204,84	4,88%
ANGLO ECUATORIANA DE GUAYAQUIL C.A.	134.664,03	4,24%
COMPAÑIA AGROQUIMICA INDUSTRIAL S.A.	49.995,12	1,57%
CORNEJO HUACÓN JIMMY NICOLÁS	105.076,14	3,30%
GARCIA GAVILANES JOSÉ ADOLFO	246.887,62	7,76%
GASCOOL S.A.	158.583,33	4,99%
GLOBALECUADOR CIA. LTDA.	608.831,06	19,15%
IMPORFRIO&SERVI S.A.	52.671,38	1,66%
INDUSUR INDUSTRIAL DEL SUR S.A.	37.803,25	1,19%
MAFRICO S.A.	41.860,44	1,32%
MEGAFRÍO S.A.	398.057,57	12,52%
PARTESCAT COMPAÑIA LIMITADA	60.515,68	1,90%
PRIME LABORATORIO PRILAB S.A.	33.212,35	1,04%
QUIMPAC S.A.	69.907,95	2,20%
REFRIGERANTES ECOLOGICOS S.A. REFECOL	112.164,52	3,53%
SIGMANSERVICE S.A.	39.857,90	1,25%
TELVER S.A.	93.557,99	2,94%
TRANSQUIMICA CIA. LTDA	243.318,13	7,65%
UNI REFRIGERACION ECUADOR S.A.S.	219.456,30	6,90%
OCASIONALES	317.958,40	10,00%
TOTAL	3.179.584,00	100,00%

Artículo 4.- Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren amparadas bajo la asignación antes indicada deberán solicitar formalmente a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial (o la unidad que haga sus veces) una cuota de importación anual, la cual será concedida previo análisis, bajo la modalidad “primero llegado, primero servido” y no excederá los 31.795,84 tCO2e.

Artículo 5.- Las mercancías importadas con cargo a las cuotas de importación de sustancias hidrofluorocarbonadas para el año 2024 podrán ser nacionalizadas hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 6.- La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial como Punto Focal del Protocolo de Montreal en el Ecuador (o la unidad que haga sus veces), solicitará trimestralmente, a las personas naturales o jurídicas a las cuales se les asignó cupos para el año 2024, la información documental referente a las importaciones de HFC, a fin de realizar un monitoreo permanente del consumo de estas sustancias.

El presente Acuerdo entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARIA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
MARIA SONSOLES
GARCIA LEON

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0136-R**Quito, 28 de diciembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*, y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la Organización Internacional de Normalización ISO, en el año 2022, publicó la Segunda edición de la ISO 8655-6:2022 *Piston-operated volumetric apparatus – Part 6: Gravimetric reference measurement procedure for the determination of volume*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Segunda edición de la Norma Internacional ISO 8655-6:2022 como la Segunda edición de NTE INEN-ISO 8655-6, Aparatos volumétricos accionados por pistón – Parte 6: Procedimiento de medición gravimétrico de referencia para la determinación del volumen (ISO 8655-6:2022, IDT);

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2023-0012-RES de fecha 05 de octubre de 2023;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. MTR-010 de fecha 27 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Segunda edición de la Norma Técnica Ecuatoriana MTR-010;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda edición de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8655-6, Aparatos volumétricos accionados por pistón – Parte 6: Procedimiento de medición gravimétrico de referencia para la determinación del volumen (ISO 8655-6:2022, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda edición de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8655-6, Aparatos volumétricos accionados por pistón – Parte 6: Procedimiento de medición gravimétrico de referencia para la determinación del volumen (ISO 8655-6:2022, IDT)**, que especifica un procedimiento de medición gravimétrico de referencia para la determinación del volumen mediante aparatos volumétricos accionados por pistón.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8655-6:2023** (Segunda Edición), entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0140-R**Quito, 29 de diciembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*, y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), en el año 2015, publicó la Norma Técnica Internacional UNE-EN 14195:2015, *Elementos de perfilera metálica para su uso en sistemas de placas de yeso laminado. Definiciones, especificaciones y métodos de ensayo*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional UNE-EN 14195:2015 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE-EN 14195, Elementos de perfilera metálica para su uso en sistemas de placas de yeso laminado. Definiciones, especificaciones y métodos de ensayo (UNE-EN 14195:2015, IDT);

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2023-0012-RES de fecha 05 de octubre de 2023;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. MET-0314 de fecha 29 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE-EN 14195, Elementos de perfilera metálica para su uso en sistemas de placas de yeso laminado. Definiciones, especificaciones y métodos de ensayo (UNE-EN 14195:2015, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 14195, Elementos de perfilera metálica para su uso en sistemas de placas de yeso laminado. Definiciones, especificaciones y métodos de ensayo (UNE-EN 14195:2015, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo

equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 14195, Elementos de perfilería metálica para su uso en sistemas de placas de yeso laminado. Definiciones, especificaciones y métodos de ensayo (UNE-EN 14195:2015, IDT)**, que especifica un procedimiento que permite obtener un agua de migración para la determinación del olor y el sabor de los productos fabricados a partir de materiales orgánicos destinados a entrar en contacto con agua de consumo humano (agua potable) y utilizados en redes de distribución.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 14195:2023**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0141-R

Quito, 29 de diciembre de 2023

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*, y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Normalización ISO, en el año 2014, publicó la Segunda edición de la ISO/IEC 25000:2014 *Systems and Software Engineering – Systems and Software Quality Requirements and Evaluation (SQuaRE) – Guide to SQuaRE*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Segunda edición de la Norma Internacional ISO/IEC 25000:2014 como la Segunda edición de la NTE INEN-ISO/IEC 25000, Ingeniería de sistemas y software - Requisitos y evaluación de la calidad de los sistemas y del software (SQuaRE) - Guía de SQuaRE (ISO/IEC 25000:2014, IDT);

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2023-0012-RES de fecha 05 de octubre de 2023;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. THS-0094 de fecha 29 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Segunda edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 25000, Ingeniería de sistemas y software - Requisitos y evaluación de la calidad de los sistemas y del software (SQuaRE) - Guía de SQuaRE (ISO/IEC 25000:2014, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda edición de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 25000, Ingeniería de sistemas y software - Requisitos y evaluación de la calidad de los sistemas y del software (SQuaRE) - Guía de SQuaRE (ISO/IEC 25000:2014, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un

justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda edición de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 25000, Ingeniería de sistemas y software - Requisitos y evaluación de la calidad de los sistemas y del software (SQuaRE) - Guía de SQuaRE (ISO/IEC 25000:2014, IDT)**, que proporciona orientación para el uso de la nueva serie de normas nacionales denominadas Requisitos y Evaluación de la Calidad de los Sistemas y del *software* (SQuaRE).

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 25000:2023** (Segunda Edición), entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

RESOLUCIÓN NRO. ARCERNNR-035/2023**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto (...)"*;
- Que,** el número 25 del artículo 66, de la Carta Magna preceptúa reconoce y garantiza a las personas: *"25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;
- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales"*;
- Que,** el artículo 313 de la Carta Magna prescribe: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)"*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación";

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable - actual Ministerio de Energía y Minas - en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: *"2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia";*

Que, el artículo 14 de la precitada Ley, determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables - en los siguientes términos: *"(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final";*

Que, el artículo 15, de precitada Ley, establece como atribuciones y deberes de la actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables: *"5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control."; así como, "6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general";*

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la Agencia, entre otros, *"1.- Aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general"; así como, "(...) Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general";*

Que, el artículo 55 de la Ley ibídem, determina: *"(...) Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión.*

Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental (...);

Que, el artículo 57, de la Ley Ibídem señala: *"(...) ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial";*

Que, el artículo 62, de la Ley Ibídem dispone: *"(...) El Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además dichas empresas suministrarán la energía eléctrica para la semaforización, sistemas destinados a la seguridad ciudadana, alumbrado público ornamental e intervenido.*

(...) La agencia de regulación y control competente regulará los aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de calidad del alumbrado público general para la prestación de un servicio eficiente.

(...) Corresponde al consumidor o usuario final del servicio de energía eléctrica, el pago por el servicio de alumbrado público general, así como por el consumo de energía eléctrica el sistema de semaforización, alumbrado público ornamental e intervenido (...).";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...);*

Que, el artículo 166 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, determina que: *"Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio eléctrico y del alumbrado público General a ser aplicados a los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica y de los costos del SAPG.-*

Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados, los peajes de transmisión, los peajes de distribución, y el período de aplicación.

Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por ARCONEL hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos. En la regulación se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia.

Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. CENACE aplicará los

peajes de transmisión y distribución a las empresas de distribución, grandes consumidores y autogeneradores según corresponda. El control y seguimiento estará a cargo de ARCONEL.

Los contratos de suministro deberán permitir que se modifiquen las tarifas eléctricas a los consumidores, conforme la aprobación anual de los pliegos tarifarios.

ARCONEL remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio”;

Que, el artículo 167 del Reglamento ibídem establece que: *"La metodología para la fijación y diseño de los pliegos tarifarios deberá establecerse en la regulación correspondiente, observando los principios de la LOSPEE y este Reglamento.*

Las tarifas deberán diseñarse para que el consumidor reciba señales que lo guíen hacia el uso eficiente y adecuado de la energía eléctrica, en condiciones que no se contrapongan a la normativa de calidad del servicio vigente y observando las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el Señor Presidente Constitucional de la República, dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada *Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable – ARCERNNR* cuyo proceso culminó el 1 de julio del año 2020; a partir de ello, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia conjuntamente con sus seis Direcciones son los responsables de gestionar y velar por el cumplimiento de todas las actividades previstas y los trámites pendientes de la ex ARCONEL;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, expidió las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Servicio de Alumbrado Público General, el Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos y el almacenamiento de energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 expedido el 14 de abril de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, modificó la denominación del “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”;

Que, el literal I) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribución del Directorio institucional: *"I) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;*

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *"(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio."*;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *"(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...)";*

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: *"(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada. Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio."*

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio."

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones";

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-033/2021 adoptada por el órgano directivo el 14 de diciembre del 2021, se expidió la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21 correspondiente al *"Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General."*, cuyo objetivo es establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos del servicio y de la fijación de las tarifas, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico del sector eléctrico. En el *Capítulo III. Pliegos Tarifarios* de esta resolución se determinan los criterios para el diseño tarifario, pliego tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, pliego tarifario del Servicio de Alumbrado Público General y subsidios; y, en la sección II del *Capítulo IV Acciones de Control* de la Regulación ibídem se describen las acciones de control para los pliegos tarifarios de los servicios público de energía eléctrica y alumbrado público general;

- Que,** con Oficio Nro. PR-DAR-2022-0096-O de 4 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, informó a la ARCERNNR que *"(...) de la información remitida por la Agencia, los siguientes proyectos regulatorios, corresponden a una disposición expresa en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica y en su Reglamento, Ley Orgánica de Eficiencia Energética; y, Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; además, algunos proyectos normativos también, simplifican trámites y no generan costos adicionales para los regulados, por lo cual quedan exentos de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio:(...) 4. Resolución del análisis y determinación del pliego tarifario del SAPG (...)"*; y, posteriormente, mediante Oficio Nro. PR-DAR-2023-0051-O de 12 de abril de 2023, la misma Dirección, emitió la aprobación metodológica del Plan Regulatorio Institucional 2023, en el cual consta la expedición del Proyecto de Resolución del Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General 2024;
- Que,** con Resolución Nro. ARCERNNR-026/2022 de 30 de noviembre de 2022, el Directorio de la ARCERNNR, conoció y acogió el Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Período: Enero – Diciembre 2023 presentado por el Director Ejecutivo; en el cual acoge, en su totalidad, el informe Nro. DRETSE-2022-084 y dispuso a la Administración de la ARCERNNR: *"(...) instruya a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, para que, a partir de los consumos de enero de 2023, se mantengan los mecanismos de cobro del servicio de alumbrado público general para los consumidores de las categorías Residencial y General del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, vigentes en el año 2022"*;
- Que,** con Resolución Nro. ARCERNNR-026/2023 de 29 de junio de 2023, el Directorio de la ARCERNNR, conoció y aprobó los resultados del «Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2024.» contenido en el Informe Técnico – Económico Nro. INF-DRETSE-2023-042; correspondiente a cada una de las Distribuidoras y en caso de empresas integradas, para cada Unidad de Negocio y dispone a la Dirección Ejecutiva de la Agencia: *"efectuar el análisis técnico – económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio de alumbrado público general, sobre la base de los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DRETSE-2023-042 denominado «Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2024»"*;
- Que,** con Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2023-0125-M de 10 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General; así como, lo descrito en el «Procedimiento para la elaboración del "Análisis y Determinación del Costo y Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General" (Gestión Tarifaria)», la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico (DRETSE) solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico (CTRCE), que de contar con su anuencia, se sirva suscribir el Cronograma del proceso de Gestión Tarifaria año 2024, fase II: Pliegos Tarifarios, y a su vez, autorizar para que se informe, a

través de la CTRCE a la Dirección Ejecutiva, el inicio del proceso mencionado, de forma que se pueda socializar desde la Administración a las Coordinaciones y Direcciones involucradas; así como, a los actores externos; particular que se dio atención mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0359-ME de 15 de agosto de 2023;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0464-ME de 12 de septiembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), informó a todas las Direcciones de la CTRCE, Coordinación General Jurídica (CGJ), Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica (CGPGE), Coordinación General Administrativa Financiera (CGAF) y Secretaría General (SG), sobre el Inicio Gestión Tarifaria año 2024, fase II: Pliegos Tarifarios", a través del cual se solicitó "(...) *prever los insumos y apoyo correspondientes, conforme los lineamientos contenidos en el Procedimiento mencionado (...)*";

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0570-OF de 28 de septiembre de 2023, la ARCERNNR informó al Ministerio de Energía y Minas (MEM) que, conforme la normativa vigente y atribuciones de la Agencia, se encuentra desarrollando el "*Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General (PTSAPG). Año 2024*" que tiene por objeto, establecer la estructura, nivel y régimen tarifario del PTSAPG que reemplazaría a los actuales mecanismos de cobro de este servicio; así como, se solicitó se emita políticas adicionales relacionadas con la temática;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0022-AM de 18 de octubre de 2023, el Ministerio de Energía y Minas declara la emergencia del sector eléctrico en el territorio nacional, con el objetivo de incorporar generación adicional de energía para afrontar las condiciones críticas del *Estiaje 2023 - 2024*;

Que, con Oficio Nro. MEM-VEER-2023-0279-OF de 26 de octubre de 2023, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable (VEER) remite a los Participantes e Instituciones del Sector Eléctrico el *Plan de Acción para la Época de Estiaje 2023-2024*;

Que, con Acta de Reunión N°: ACT.DRETSE.2023.0061, la DRETSE participó en una reunión de trabajo efectuada el 01 de noviembre del presente junto con la Dirección de Gestión Empresarial y de Comercialización de Energía Eléctrica (DGECEE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), en la cual se trató entre otros temas, las directrices, lineamientos y/o políticas, que deban ser incluidas en el análisis y determinación de pliegos tarifarios de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público general; así como, de los límites máximos del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos correspondiente al año 2024;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, dentro de las atribuciones de la Agencia y la normativa vigente, procedió al análisis

técnico-económico para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio de alumbrado público general para el año 2024, cuyos resultados se exponen en el Informe N°. INF-DRETSE-2023-084 *"Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Periodo: Enero – Diciembre 2024"* el cual incluye los principios tarifarios para la prestación de dicho servicio y contienen lo siguiente: 1) La estructura tarifaria planteada para el PTSAPG, asemeja la estructura del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica (PTSPEE), esto es, por categoría y nivel de voltaje; además, se discrimina aquellas tarifas por su registrador de medición: sin demanda, con demanda, con demanda horaria y con demanda horaria diferenciada, con el objetivo de reducir las desviaciones que se presentan entre los consumidores o usuarios finales, 2) El nivel tarifario corresponde a los valores (cargos tarifarios) con base a la estructura tarifaria aplicados a los consumidores o usuarios finales para la facturación del SAPG, y, 3) El régimen tarifario de aplicación del PTSAPG corresponde al período de vigencia de la estructura y nivel tarifario aplicado a los consumidores o usuarios finales;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2023-0164-M de 16 de noviembre de 2023, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitió el Informe N°. INF-DRETSE-2023-084 *"Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Periodo: Enero – Diciembre 2024"*, cuyo objetivo es exponer al Directorio institucional, los resultados del análisis y determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General, correspondiente al Período Enero-Diciembre del año 2024, que comprende la estructura, nivel y régimen tarifario para los usuarios de las categorías residencial y general, con el fin de aportar con los elementos de juicio suficientes que le permitan a dicho cuerpo colegiado adoptar las decisiones pertinentes en lo que corresponde al régimen económico y tarifario en el país;

Que, la Coordinación General Jurídica de la Agencia con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0422-ME de 17 de noviembre de 2023, en atención a la solicitud efectuada por la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0501-ME de 17 de noviembre de 2023, extendió el Informe Jurídico, en los siguientes términos: *"(...) el Directorio de ARCERNNR, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE, está facultado para conocer y resolver sobre el "Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Periodo: Enero - Diciembre 2024", a fin de precautelar la sostenibilidad de dicho servicio público.*

Finalmente, considero que el proyecto de Resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contravienen el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico.

Por cuanto el Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General Año 2024, responde a aspectos eminentemente

técnicos, me abstengo de pronunciarme sobre su contenido y conclusiones por no ser de mi competencia”;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, a través de Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0509-ME de 17 de noviembre de 2023, puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva: 1) el Informe N°. INF-DRETSE-2023-084 "*Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Periodo: Enero – Diciembre 2024*"; 2) el Informe Jurídico emitido mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0422-ME de 17 de noviembre de 2023; y, 3) el *proyecto de resolución*; por lo que, solicitó se eleve dicha documentación para conocimiento, análisis y resolución de los Señores Miembros del Directorio Institucional;

Que, con Oficio Nro. MEM-MEM-2023-0955-OF de 17 de noviembre de 2023, el MEM, atendiendo los requerimientos solicitados por la Agencia con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0570-OF, y con base a las reuniones de trabajo realizadas entre el MEM y la Agencia de Regulación y Control de la Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), remitió a la ARCERNNR los puntos a considerarse para el proceso de Gestión Tarifaria año 2024, fase II: Pliegos Tarifarios;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0697-OF de 20 de noviembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó al Ministerio de Energía y Minas, como Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se sirva autorizar que la documentación relacionada al "*Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General (PTSAPG). Año 2024*" sea elevada para conocimiento de los señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución;

Que, el 28 de noviembre de 2023, se llevó a cabo el Comité Técnico, en el cual se expuso los resultados del "*Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General (PTSAPG). Año 2024*", informe jurídico y el proyecto de resolución;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0721-OF de 29 de noviembre de 2023, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en virtud de lo dispuesto por el Señor Ministro de Energía y Minas, Presidente del Cuerpo Colegiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, letra c); artículo 7, letra c); artículo 10, numeral 10.2; y, artículo 11, numeral 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, me permito convocar a ustedes señores Miembros del Directorio a la sesión extraordinaria, modalidad virtual a desarrollarse el día 30 de noviembre de 2023, a las 18:15, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"...Conocer y aprobar el Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General para el año 2024", y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Conocer y acoger el Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Período: Enero – Diciembre 2024 presentado por el Director Ejecutivo, mediante Oficio Nro. Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0697-OF de 20 de noviembre de 2023; en el cual acoge en su totalidad, el Informe Nro. INF-DRETSE-2023-084 y el Informe jurídico, emitidos con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0501-ME y Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0422-ME, ambos de 17 de noviembre del 2023.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al Cuerpo Colegiado referente al Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 2.- Mantener en el año 2024, los mecanismos de cobro del servicio de alumbrado público general del año 2023, para las categorías Residencial y General del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, vigentes en el año 2023.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través del área que corresponda, lo siguiente:

3.1. Notificar a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, al Ministerio de Energía y Minas, y a los usuarios, conforme la normativa vigente, sobre la presente Resolución con su correspondiente Anexo.

3.2. Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección de Control de la Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

3.3. Reportar, en el informe de gestión institucional y financiero del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la ejecución, seguimiento, publicación y difusión de la presente Resolución.

La presente resolución entrará en vigor desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 30 de noviembre de 2023.



Lcda. Lorena Logroño
Secretaria General
**Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No
Renovables**

RESOLUCIÓN NRO. ARCERNNR-036/2023**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto (...)"*;
- Que,** el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)"*;
- Que,** el número 25 del artículo 66, de la Carta Magna preceptúa reconoce y garantiza a las personas: *"25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales"*;
- Que,** el artículo 313 de la Carta Magna prescribe: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)"*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)"*;

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable - actual Ministerio de Energía y Minas - en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: *"2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia";*

Que, el artículo 14 de la precitada Ley, determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables - en los siguientes términos: *"(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final";*

Que, el artículo 15, de precitada Ley, establece como atribuciones y deberes de la actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables: *"5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control";*

Que, el artículo 17, de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, entre otros: *"(...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general";*

Que, el artículo 43, de la Ley Ibídem, actualizado mediante el artículo 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone: "(...) *La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad (...)*

A más de las empresas eléctricas de distribución, la comercialización de electricidad para carga de vehículos podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas para el efecto";

Que, el artículo innumerado de la Ley ibídem, incluido después del artículo 43 mediante la disposición reformativa segunda establecida en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, dispone: "(...) *El servicio de carga de vehículos eléctricos podrá ser ofrecido por personas naturales o jurídicas habilitadas mediante la firma de un Contrato de Comercialización de Energía Eléctrica para Carga de Vehículos suscrito con las Empresas Eléctricas de Distribución, que estará sujeto a las condiciones jurídicas y técnicas establecidas por la ARCONEL mediante Regulación pertinente.*

El costo de carga será fijado por el proveedor del servicio, limitado a un valor máximo establecido por la ARCONEL en los estudios tarifarios";

Que, el artículo 57, de la Ley Ibídem señala: "(...) *ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial";*

Que, el artículo 74 de la Ley ibídem dispone: "(...) *La eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía. En particular, los siguientes:*

- 1. Fomentar la eficiencia en la economía y en la sociedad en general, y en particular en el sistema eléctrico;*
- 2. Promover valores y conductas orientados al empleo racional de los recursos energéticos, priorizando el uso de energías renovables;*
- 3. Propiciar la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores o usuarios finales;*
- 4. Incentivar la reducción de costos de producción a través del uso eficiente de la energía, para promover la competitividad;*
- 5. Disminuir el consumo de combustibles fósiles;*
- 6. Orientar y defender los derechos del consumidor o usuario final; y,*
- 7. Disminuir los impactos ambientales con el manejo sustentable del sistema energético";*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética dispone: "(...) *Se establece el Sistema Nacional de Eficiencia Energética como el conjunto de instituciones, políticas, planes y programas de inversión estructurados para el*

cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética – PLANEE.

El Ministerio rector de las políticas públicas de eficiencia energética, a través del Comité Nacional de Eficiencia Energética, CNEE, vigilará que el Sistema Nacional de Eficiencia Energética en todos sus ejes de acción esté funcionando de forma articulada para alcanzar las metas del PLANEE”;

Que, el artículo 12 de la referida Ley, dispone: “(...) *Los organismos reguladores de los sectores o actividades que efectúen consumos energéticos, deberán cumplir dentro de las competencias de cada uno, las directrices que en materia de ahorro y uso eficiente de energía emita el CNEE, y cuando así lo consideren pertinente, podrán emitir regulaciones en materia de eficiencia energética para sus respectivos sectores”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define al Plan Nacional de Eficiencia Energética – PLANEE como el “(...) *Instrumento de planificación que contiene los objetivos, políticas, metas, estrategias y líneas de acción con el fin de incrementar el uso eficiente de los recursos energéticos en los sectores de la oferta y demanda, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”;*

Que, el artículo 12 de la referida Ley, dispone: “(...) *Los organismos reguladores de los sectores o actividades que efectúen consumos energéticos, deberán cumplir dentro de las competencias de cada uno, las directrices que en materia de ahorro y uso eficiente de energía emita el CNEE, y cuando así lo consideren pertinente, podrán emitir regulaciones en materia de eficiencia energética para sus respectivos sectores”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el Señor Presidente Constitucional de la República, dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable – ARCERNNR” cuyo proceso culminó el 1 de julio del año 2020; a partir de ello, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la referida Agencia, conjuntamente con sus seis Direcciones, son los responsables de gestionar y velar por el cumplimiento de todas las actividades previstas y los trámites pendientes de la ex ARCONEL;

Que, Mediante Resolución Nro. ARCERNNR - 018/2020 de 13 de noviembre de 2020, el Directorio de la Agencia resolvió, aprobar la Regulación Nro. ARCERNNR 003/20 denominada “*Modelo de Contrato de suministro para los proveedores del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos*”, la cual tiene como objetivo establecer el modelo de contrato de suministro, a ser suscrito entre la empresa eléctrica de distribución y las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, se expidieron las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público general, el servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, que incluyen las siguientes disposiciones:

"Art. 3.- El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada.

Art. 4.- En el plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo se ejecutarán las siguientes acciones inmediatas:

a) Formular y proponer las políticas públicas e institucionales, y reformar el marco legal y regulatorio, en lo pertinente, para generar condiciones óptimas de carácter técnico, económico, ambiental y social, que permitan incentivar la inversión privada en las distintas áreas del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 expedido el 14 de abril de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, modificó la denominación del "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas";

Que, el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribución del Directorio institucional: *"l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético";*

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *"(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio";*

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *"(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...);"*

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: *"(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, con Oficio Nro. PR-DAR-2022-0096-O de 4 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, informó a la ARCERNNR que “(...) *de la información remitida por la Agencia, los siguientes proyectos regulatorios, corresponden a una disposición expresa en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica y en su Reglamento, Ley Orgánica de Eficiencia Energética; y, Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; además, algunos proyectos normativos también, simplifican trámites y no generan costos adicionales para los regulados, por lo cual quedan exentos de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio:(...) 8. Proyecto de resolución del análisis y determinación de los costos máximos para los prestadores del servicio de carga de vehículos eléctricos (...)*”; y, posteriormente, mediante Oficio Nro. PR-DAR-2023-0051-O de 12 de abril de 2023, la misma Dirección, emitió la aprobación metodológica del Plan Regulatorio Institucional 2023, en el cual consta la expedición del Proyecto de Resolución del análisis y determinación de los costos máximos para los prestadores del servicio de carga de vehículos eléctricos año 2024;

Que, con Resolución Nro. ARCERNNR-027/2022 de 30 de noviembre de 2022, el Directorio de la ARCERNNR, conoció y acogió el Análisis y Determinación De Los Límites Máximos Del Costo Para Los Prestadores Del Servicio De Carga De Vehículos Eléctricos - Año 2023 presentado por el Director Ejecutivo; en el cual acoge, en su totalidad, el informe Nro. INF.DRETSE.2022.088 y sus anexos respectivos;

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2023-0125-M de 10 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General; entre otros aspectos, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico (DRETSE) solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico (CTRCE), que de contar con su anuencia, se sirva suscribir el Cronograma de actividades

para el servicio de carga de vehículos eléctricos para la elaboración del Informe Técnico – Económico "*Análisis y Determinación de los límites máximos y Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos. Período enero – diciembre 2024.*", y a su vez, autorizar para que se informe, a través de la CTRCE a la Dirección Ejecutiva, el inicio del proceso mencionado, de forma que se pueda socializar desde la Administración a las Coordinaciones y Direcciones involucradas; así como, a los actores externos; particular que se dio atención mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0359-ME de 15 de agosto de 2023;

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0464-ME de 12 de septiembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), informó a todas las Direcciones de la CTRCE, Coordinación General Jurídica (CGJ), Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica (CGPGE), Coordinación General Administrativa Financiera (CGAF) y Secretaría General (SG); sobre el inicio de actividades para la elaboración del Informe Técnico – Económico "*Análisis y Determinación de los límites máximos y Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos. Período enero – diciembre 2024.*";

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0570-OF de 28 de septiembre de 2023, la ARCERNNR solicitó al Ministerio de Energía y Minas (MEM), entre otros aspectos, indicar el alcance de las disposiciones emitidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-VEER-2023-0004-AM; así como, las directrices, lineamientos y/o políticas, que deberán ser incluidas en el desarrollo del Informe Técnico – Económico "*Análisis y Determinación de los límites máximos y Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos. Período enero – diciembre 2024.*", orientado a la formulación de alternativas y revisión de la estructura, nivel y régimen tarifario del PTSCVE;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-1332-OF de 02 de octubre de 2023 la ARCERNNR emitió el análisis regulatorio derivado de la revisión del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-VEER-2023-0004-AM; en el cual, en lo que se refiere al Artículo 3 "Del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos";

Que, con Acta de Reunión N°: ACT.DRETSE.2023.0061, la DRETSE participó en una reunión de trabajo efectuada el 01 de noviembre del presente junto con la Dirección de Gestión Empresarial y de Comercialización de Energía Eléctrica (DGECEE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), en la cual se trató entre otros temas, las directrices, lineamientos y/o políticas, que deban ser incluidas en el análisis y determinación de pliegos tarifarios de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público general; así como, de los límites máximos del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos correspondiente al año 2024;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-VEER-2023-0004-AM dispone: "*Las empresas eléctricas de distribución, dentro de sus competencias y*

atribuciones, observando la normativa legal vigente, deben cumplir lo siguiente:
1. Prestarán el servicio de carga de vehículos eléctricos a clientes dentro de su área de prestación del servicio. 2. Presentarán dentro del Plan de Expansión del Sistema Eléctrico el desarrollo de la infraestructura para la construcción de estaciones de carga, las cuales serán tomadas en cuenta por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables dentro del estudio de costos, con el fin de contribuir a descarbonizar la matriz energética, mejorar la eficiencia energética, y reducir las emisiones y el uso de combustibles fósiles, así como el aporte al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Creando Oportunidades.”

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-1332-OF de 02 de octubre de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitió el análisis regulatorio derivado de la revisión del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-VEER-2023-0004-AM, así como las acciones realizadas a la fecha, para dar cumplimiento a lo establecido en el referido Acuerdo Ministerial.

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2023-0165-M de 16 de noviembre de 2023, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables puso en conocimiento de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico (CTRCE) el Informe N°. INF-DRETSE-2023-085 *"Análisis y Determinación de los límites máximos del Costo para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos – Año 2024"*, y sus respectivos anexos;

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0421-ME de 17 de noviembre de 2023, en atención a la solicitud efectuada por la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico mediante el Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0502-ME la Coordinación General Jurídica extendió el *Informe Jurídico*, en los siguientes términos: *"(...) el Directorio de la ARCERNNR, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE, está facultado para conocer y resolver sobre el Informe Técnico denominado "Informe Técnico – Económico del Pliego Tarifario del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos 2024", a fin de precautelar la sostenibilidad de dicho servicio público.*

Finalmente, considero que el proyecto de Resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contravienen el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico. (...)";

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0508-ME de 17 de noviembre de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el Informe N°. INF-DRETSE-2023-085 *"Análisis y Determinación de los límites máximos del Costo para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos – Año 2024"*, sus anexos, el Informe Jurídico emitido mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-

2023-0421-ME y el proyecto de Resolución; y solicitó, de contar con su anuencia, se sirva autorizar que la documentación citada sea elevada para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0697-OF de 20 de noviembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó al Ministerio de Energía y Minas, como Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se sirva autorizar que la documentación relacionada al *"Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica (PTSPEE). Año 2024"* sea elevada para conocimiento de los señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución;

Que, el 28 de noviembre de 2023, se llevó a cabo el Comité Técnico, en el cual se expuso los resultados contenidos en el Informe Nro. N°. INF-DRETSE-2023-085 *"Análisis y Determinación de los límites máximos del Costo para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos – Año 2024"*, informe jurídico y el proyecto de resolución;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0721-OF de 29 de noviembre de 2023, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en virtud de lo dispuesto por el Señor Ministro de Energía y Minas, Presidente del Cuerpo Colegiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, letra c); artículo 7, letra c); artículo 10, numeral 10.2; y, artículo 11, numeral 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, me permito convocar a ustedes señores Miembros del Directorio a la sesión extraordinaria, modalidad virtual a desarrollarse el día 30 de noviembre de 2023, a las 18:15, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"...Conocer y aprobar el Pliego Tarifario del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos para el año 2024"; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Conocer y acoger el Análisis y Determinación de los Límites Máximos del Costo para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos - Año 2024 presentado por el Director Ejecutivo, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-

ARCERNNR-2023-0697-OF de 20 de noviembre de 2023; el cual acoge el Informe Nro. INF-DRETSE-2023-085 y el *Informe Jurídico*, emitidos con memorandos Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0508-ME y Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0421-ME ambos de 17 de noviembre del 2023

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al Cuerpo Colegiado referente al Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos.

Artículo 2.- Mantener, para el año 2024, los límites máximos de costos para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos vigentes en el año 2023 aprobados con la Resolución Nro. ARCERNNR-027/2022.

Artículo 3.- Expedir el Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos, mismo que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, en cuyo contenido se encuentra la Estructura, Nivel (valores máximos) y Régimen Tarifario para el año 2024.

Artículo 4.- Disponer a las personas naturales o jurídicas habilitadas para proveer este servicio, conforme la Regulación Nro. ARCERNNR 003/20, el estricto cumplimiento del Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos expedido de conformidad con el artículo 3 y que consta anexo a esta Resolución.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables a través del área que corresponda, lo siguiente:

5.1. Notificar al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, a la Asociación de Municipalidades del Ecuador, a las Empresas Eléctricas de Distribución y a las personas naturales o jurídicas habilitadas para proveer este servicio, conforme la normativa vigente, la presente Resolución con su correspondiente Anexo.

5.2. Difundir a través de los canales oficiales de la Agencia y de las Empresas Eléctricas de Distribución, el Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos.

5.3. Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección de Control de Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

5.4. Reportar, en el informe de gestión institucional y financiero del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la ejecución, seguimiento, publicación y difusión de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 30 de noviembre de 2023.



Lcda. Lorena Logroño
Secretaria General
**Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No
Renovables**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA
Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

**PLIEGO TARIFARIO PARA LOS
PROVEEDORES DEL SERVICIO DE
CARGA DE ENERGÍA A VEHÍCULOS
ELÉCTRICOS
LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO**

PERIODO: ENERO–DICIEMBRE 2024
RESOLUCIÓN NRO. ARCERNNR-036/2023 (30 DE NOVIEMBRE DE 2023)

 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	PLIEGO TARIFARIO PARA LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE CARGA DE ENERGÍA A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO	Versión: 01
--	--	-----------------------

CONTENIDO

1.	MARCO NORMATIVO	2
2.	DEFINICIONES	3
3.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
4.	ESTRUCTURA TARIFARIA	4
4.1.	Modos de Carga	4
4.2.	Niveles de Carga	5
4.3.	Tipos de Carga	6
4.4.	Tipos de Vehículos Eléctricos	6
4.5.	Estructura vehículos livianos y pesados	10
5.	FACTURACIÓN.....	10
6.	RÉGIMEN TARIFARIO	11
7.	LÍMITE MÁXIMO DEL COSTO DEL SERVICIO DE CARGA – VEHÍCULOS LIVIANOS ..	12
8.	LÍMITE MÁXIMO DEL COSTO DEL SERVICIO DE CARGA – VEHÍCULOS PESADOS..	13

1. MARCO NORMATIVO

El presente Pliego Tarifario se sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa que se indica a continuación en la Tabla 1.

Tabla 1. Marco Normativo

Marco Normativo	Referencia de Artículos
Constitución de la República	▪ 14 ▪ 15 ▪ 66, numeral 25 ▪ 226 ▪ 261, numeral 11 ▪ 313 ▪ 314 ▪ 413 ▪ 414
Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE	▪ 14 ▪ 15, numeral 5 ▪ 17 ▪ 43¹ ▪ Innumerado seguido al Art. 43² ▪ 57 ▪ 74, numerales 1 - 7
Ley Orgánica de Eficiencia Energética - LOEE	▪ 5 ▪ 12
Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - RGLOSPEE	▪ 3
Regulación Nro. ARCERNNR 003/20 (Modelo de Contrato de suministro para los proveedores del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos)	▪ Todos
Decreto Ejecutivo Nro. 238 (26 de octubre de 2021)	▪ 1 ▪ 3 ▪ 4, numeral a
NORMA TÉCNICA INEN	▪ NTE INEN-ISO 2656 ▪ NTE INEN-ISO 3833

Elaborado: CTRCE.DRETSE – ARC

Sobre la base de la normativa citada, es facultad de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, a través de su Directorio, expedir y aprobar el Pliego Tarifario con los límites máximos de costos para los proveedores del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos, en los términos que se indican en el presente documento.

¹ Actualizado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la LOSPEE

² Disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética - LOEE

2. DEFINICIONES

Para la aplicación del Pliego Tarifario se deberán considerar las definiciones de la Tabla 2.

Tabla 2. Definiciones

Término	Definición
Contrato de suministro para los proveedores del servicio de carga	Acuerdo suscrito entre la empresa eléctrica de distribución y el proveedor del servicio de carga de vehículos eléctricos, en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes, y las demás relaciones técnicas, legales y comerciales que se deriven de la prestación del servicio público de energía eléctrica.
Empresa eléctrica de distribución y comercialización o distribuidora	Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, alumbrado público general, dentro de su área de prestación del servicio.
Estación de carga	Espacio físico conformado por la infraestructura civil y eléctrica, incluyendo los módulos de carga utilizados para suministrar corriente alterna o directa a los vehículos eléctricos.
Estructura tarifaria	Contiene las definiciones para su aplicación, así como, el diseño del nivel tarifario para el servicio de carga de vehículos eléctricos.
Nivel Tarifario / Límite máximo del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos	Es el valor máximo que puede cobrar el prestador del servicio de carga de vehículos eléctricos a sus usuarios, acorde a lo establecido en el Pliego Tarifario del servicio de carga de vehículos eléctricos.
Módulo de carga	Equipo que permite efectuar la carga de energía eléctrica a las baterías de un vehículo eléctrico.
Pliego Tarifario del servicio de carga de vehículos eléctricos	Documento que contiene la estructura, nivel y régimen tarifario del servicio de carga de vehículos eléctricos para aplicación de los proveedores del citado servicio.
Proveedor del servicio de carga	Persona natural o jurídica que cuenta con un contrato de suministro para realizar la actividad de comercialización del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos, debidamente suscrito con la empresa distribuidora.
Régimen Tarifario	Corresponde al período de vigencia y aplicación de la estructura y nivel tarifario.
Usuario del servicio de carga	Persona natural o jurídica que se beneficia de la prestación del servicio de carga de vehículos eléctricos, y responsable del pago del mismo.
Vehículo eléctrico	Cualquier vehículo impulsado por uno o más motores eléctricos, en el que la energía es suministrada por una batería recargable. También se incluyen vehículos híbridos enchufables.

Elaborado: CTRCE.DRETSE – ARC

Las definiciones que no se encuentran detalladas en el cuerpo de este documento deberán ser relacionadas con las que se incluyen en la LOSPEE, el RGLOSPEE, la LOEE, Regulaciones y demás normativa expedida para el sector eléctrico.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El costo de carga será fijado por el proveedor del servicio de carga, limitado al valor (límite máximo del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos) establecido por la ARCERNNR en el presente documento, a ser aplicado a los usuarios de este servicio, en las estaciones de carga habilitadas.

Los límites máximos del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos especificados en el presente cuerpo normativo son de estricto cumplimiento para las personas naturales o jurídicas, habilitadas para proveer este servicio mediante la firma de un contrato de suministro con la empresa eléctrica de distribución. Las características específicas del contrato de suministro para los proveedores del servicio de carga, se encuentran detallados en la Regulación Nro. ARCERNNR 003/20, y las actualizaciones que para el efecto emita la ARCERNNR.

4. ESTRUCTURA TARIFARIA

La estructura tarifaria definida para los límites máximos del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos comprende: modos de carga, niveles de carga, tipos de carga y tipos de vehículos eléctricos.

4.1. Modos de Carga

Los modos de carga mostrados en la Tabla 3, definidos por la Comisión Electrotécnica Internacional (International Electrotechnical Commission - IEC) a través del estándar IEC 61851-1, consideran las siguientes características acorde a la comunicación entre el módulo de carga y el vehículo, y el nivel de seguridad en la conexión a la red de suministro.

Tabla 3. Modos de carga

Modo	Gráfico	Descripción	Características
Modo 1		Conexión entre un tomacorriente estándar de una red de suministro de AC y un vehículo eléctrico sin comunicación ni características de seguridad adicionales.	- Comúnmente usado para carga de vehículos eléctricos pequeños (motos, bicicletas, scooters y demás). - Modo en desuso debido al potencial peligro que representa.
Modo 2		Conexión entre un tomacorriente estándar de una red de suministro de AC y un vehículo eléctrico con comunicación y características de seguridad adicionales.	- Mejor nivel de protección que el modo 1. - La caja de control protege al cable y al vehículo aguas abajo. - El conector y la red eléctrica son susceptibles a posibles daños.
Modo 3		Conexión de un vehículo eléctrico a un equipo de suministro de AC, conectado permanentemente a una red de suministro de AC con comunicación y características de seguridad adicionales.	Conductor adicional en el conjunto de cables de carga denominado "piloto de control", el cual tiene las siguientes funciones: -Verificación de una correcta conexión entre el vehículo y la red. -Monitoreo continuo del conductor para protección a tierra. -Conexión y desconexión del sistema. -Selección del tipo de carga.

Modo	Gráfico	Descripción	Características
Modo 4		Conexión de un vehículo eléctrico a una red de suministro de AC utilizando un equipo de suministro de DC, con comunicación (de alto nivel) y características de seguridad adicionales.	- Conexión indirecta del vehículo a la red utilizando un cargador externo - Uso extendido en estaciones de carga de corriente continua y principalmente para carga rápida.

Elaborado: CTRCE.DRETSE – ARC

Las estaciones de carga habilitadas deben brindar un servicio de calidad y cumplir con estándares mínimos de seguridad, por lo que la estructura tarifaria no incluye los Modos 1 y 2 de carga.

4.2. Niveles de Carga

Acorde a las características técnicas que presenta la estación, en el cual se considera la velocidad de la carga, el nivel de potencia, el tipo de corriente (corriente alterna - AC o corriente continua - DC) y los demás aspectos asociados a la infraestructura necesaria para la puesta en funcionamiento, el estándar estadounidense SAE J1772_201001 determina los niveles de carga detallados en la Tabla 4.

Tabla 4. Niveles de carga

Nivel	Gráfico	Descripción
Nivel 1 AC		Corriente: Alterna (AC) Nivel de voltaje: usualmente hasta 120 V En términos generales, la carga de nivel 1 se refiere al uso de una toma de corriente doméstica estándar. Este tipo de carga se encuentra expandido en el sector residencial y en la mayoría de los lugares de trabajo.
Nivel 2 AC		Corriente: Alterna (AC) Nivel de voltaje: usualmente hasta 240 V El circuito exclusivo que requiere esta instalación utiliza corrientes entre 20 y 80 A. Es común encontrar este tipo de carga en los lugares de trabajo y zonas de acceso público, aunque dependiendo de las condiciones, también presenta aplicaciones residenciales.
DCFC		Corriente: Directa o Continua (DC) Nivel de voltaje: usualmente hasta 480 V de entrada La carga rápida en DC – DCFC (DC Fast Charging), generalmente, se ubica a lo largo de corredores eléctricos donde existe tráfico pesado (carreteras principalmente) y en estaciones de servicio público.

Elaborado: CTRCE.DRETSE – ARC

De la misma forma, las estaciones de carga habilitadas deben brindar un servicio de calidad y cumplir con estándares mínimos de seguridad, por lo que la estructura tarifaria no incluye el Nivel 1 – AC de carga.

4.3. Tipos de Carga

Dependiendo de la rapidez con la que se realiza la carga, y la potencia de los módulos de carga, se establecen tres tipos de carga, detallados en la Tabla 5.

Tabla 5. Tipos de carga	
Tipo de carga	Potencia del módulo de carga
Semi-rápida - AC	Menores iguales a 22 kW (≤ 22 kW)
Rápida - AC	Mayores a 22 kW (> 22 kW)
Ultra-rápida - DC	Mayores iguales a 50 kW (≥ 50 kW)

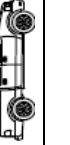
Elaborado: CTRCE.DRETSE – ARC

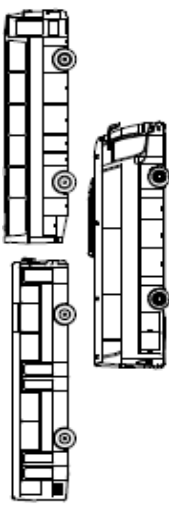
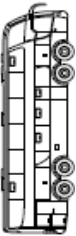
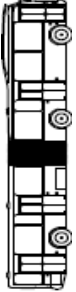
La potencia a la que se cargará un vehículo dependerá entre la potencia disponible en el módulo de carga y la que admite el vehículo eléctrico, por ejemplo: si el vehículo admite como máximo una carga de 50 kW, aunque se conecte a un módulo de carga de 100 kW, cargará a 50 kW.

4.4. Tipos de Vehículos Eléctricos

Con base en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 Clasificación Vehicular, para el presente cuerpo normativo se establece una estructura diferenciada donde se clasifica a los vehículos eléctricos en dos segmentos, vehículos livianos y vehículos pesados, los cuales a su vez están caracterizados en categorías, subcategorías y tipos, los mismos que se muestran en la Tabla 6.

Tabla 6. Clasificación vehicular con base en la norma NTE INEN-ISO 2656 y NTE INEN-ISO 3833

Clasificación	Categoría	Subcategoría	Descripción	Tipo	Imagen
Vehículos livianos	L	L6	Vehículos motorizados con dos, tres o cuatro ruedas.	CUADRICICLO/ CUADRÓN	
		L7			
	M	M1	Vehículos motorizados con capacidad no mayor a ocho plazas, sin contar el asiento del conductor.	SEDÁN	
				STATION WAGON	
				HATCHBACK	
				COUPÉ	
				CONVERTIBLE	
				VEHÍCULO UTILITARIO	
				LIMUSINA	
				MINIVAN	
	N	M2	Vehículos motorizados con capacidad mayor a ocho plazas, sin contar el asiento del conductor, y cuyo PBV no supere los 5000 kg.	VAN/ FURGONETA DE PASAJEROS	
		N1	Vehículos motorizados cuyo PBV no exceda de 3500 kg.	CAMIONETA	
				CAMIONETA DOBLE CABINA	

Clasificación	Categoría	Subcategoría	Descripción	Tipo	Imagen
Vehículos Pesados	M			VAN DE CARGA/FURGONETA DE CARGA	
				CAMIÓN LIGERO	
		M2	Vehículos motorizados con capacidad mayor a ocho plazas, sin contar el asiento del conductor, y cuyo PBV no supere los 5000 kg.	MICROBÚS	
		M3	Vehículos motorizados con más de ocho plazas, además del asiento del conductor, y cuyo PBV sea superior a 5000 kg.	MICROBÚS	
				MINIBÚS	
				BUS	
				BUS DE DOS PISOS, PISO Y MEDIO	
				ARTICULADO	
				BIARTICULADO	
				BUS TIPO COSTA	

Clasificación	Categoría	Subcategoría	Descripción	Tipo	Imagen
	N	N2	Vehículos cuyo PBV sea mayor de 3500 kg y no supere los 12 000 kg.	CAMIÓN	
				CAMIÓN MEDIANO	
				CAMIÓN GRANDE	
		N3	Vehículos cuyo PBV sea superior a los 12 000 kg.	CAMIÓN PESADO	
				TRACTO CAMIÓN	

Nota:

- 1. Los vehículos para propósitos especiales, como funerarios (M) o vehículos accesibles en silla de ruedas (M1), se clasificarán como vehículos livianos.
- 2. La aplicación de los límites máximos del costo del servicio de carga para los vehículos que no se encuentren en el presente anexo, corresponderá al mejor criterio que aplique el prestador de este servicio
- 3. El peso bruto vehicular (PBV) corresponde al peso total del vehículo, definido como la suma total del peso en vacío (tara) más la carga técnicamente admisible declarada por el fabricante.
- 4. El peso de vehículo en vacío (tara) corresponde al valor nominal del peso del vehículo, según lo indicado por el fabricante, incluyendo todo el equipo estándar que requiere para su funcionamiento normal (por ejemplo, extintor de fuego, herramientas, rueda de emergencia, etc.), además de refrigerante, aceites, el tanque de combustible con su capacidad al noventa por ciento. En el caso de combustibles alternativos, por ejemplo, Gas Licuado de Petróleo (GLP), el depósito se llenará hasta su máxima capacidad
- 5. Las descripciones específicas de cada categoría, subcategoría y tipo se encuentran en la Norma NTE INEN-ISO 2656 y NTE INEN-ISO 3833

Elaborado: CTRCE.DRETSE – ARC

4.5. Estructura vehículos livianos y pesados

Considerando los parámetros establecidos en las secciones de la 4.1 a 4.4, en la Tabla 7 y Tabla 8 se esquematiza la estructura tarifaria de los vehículos livianos y pesados, respectivamente.

Tabla 7. Estructura Tarifaria – Vehículos livianos

TIPO DE VEHÍCULO	MODOS	NIVEL	TIPO	CORRIENTE	POTENCIA MÓDULO
Vehículos Livianos	Modo 3	Nivel 2 - AC	Semi-rápida	Alterna (AC)	<=22 kW
			Rápida	Alterna (AC)	>22 kW
	Modo 4	DCFC	Ultra-rápida	Continua (DC)	>=50 kW

Elaborado: CTRCE.DRETSE – ARC

Tabla 8. Estructura Tarifaria – Vehículos pesados

TIPO DE VEHÍCULO	MODOS	NIVEL	TIPO	CORRIENTE	POTENCIA MÓDULO
Vehículos Pesados	Modo 3	Nivel 2 - AC	Rápida	Alterna (AC)	>=22 kW
	Modo 4	DCFC	Ultra-rápida	Continua (DC)	>=50 kW

Elaborado: CTRCE.DRETSE – ARC

5. FACTURACIÓN

La facturación del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos es el resultado de multiplicar la energía empleada para cargar la batería del vehículo eléctrico por el costo de carga fijado por el proveedor del servicio, limitado al valor máximo establecido por esta Agencia acorde a la estructura tarifaria definida en el presente documento, como se muestra en la siguiente expresión:

$$FSCVE = E * CCVE$$

Donde:

- FSCVE: Factura por el servicio de carga de vehículos eléctricos (USD)
- E: Energía empleada para cargar la batería del vehículo eléctrico (kWh)
- CCVE: Costo de carga fijado por el proveedor del servicio (USD/kWh), limitado al valor máximo establecido por esta Agencia.

Si el proveedor del servicio de carga, para facturar por este servicio, utiliza un mecanismo de cobro que se expresa en otra unidad de medida diferente a “USD/kWh”, por ejemplo “USD/tiempo”, deberá realizar el cálculo equivalente de tal forma que el valor no supere los límites máximos definidos en el presente documento.

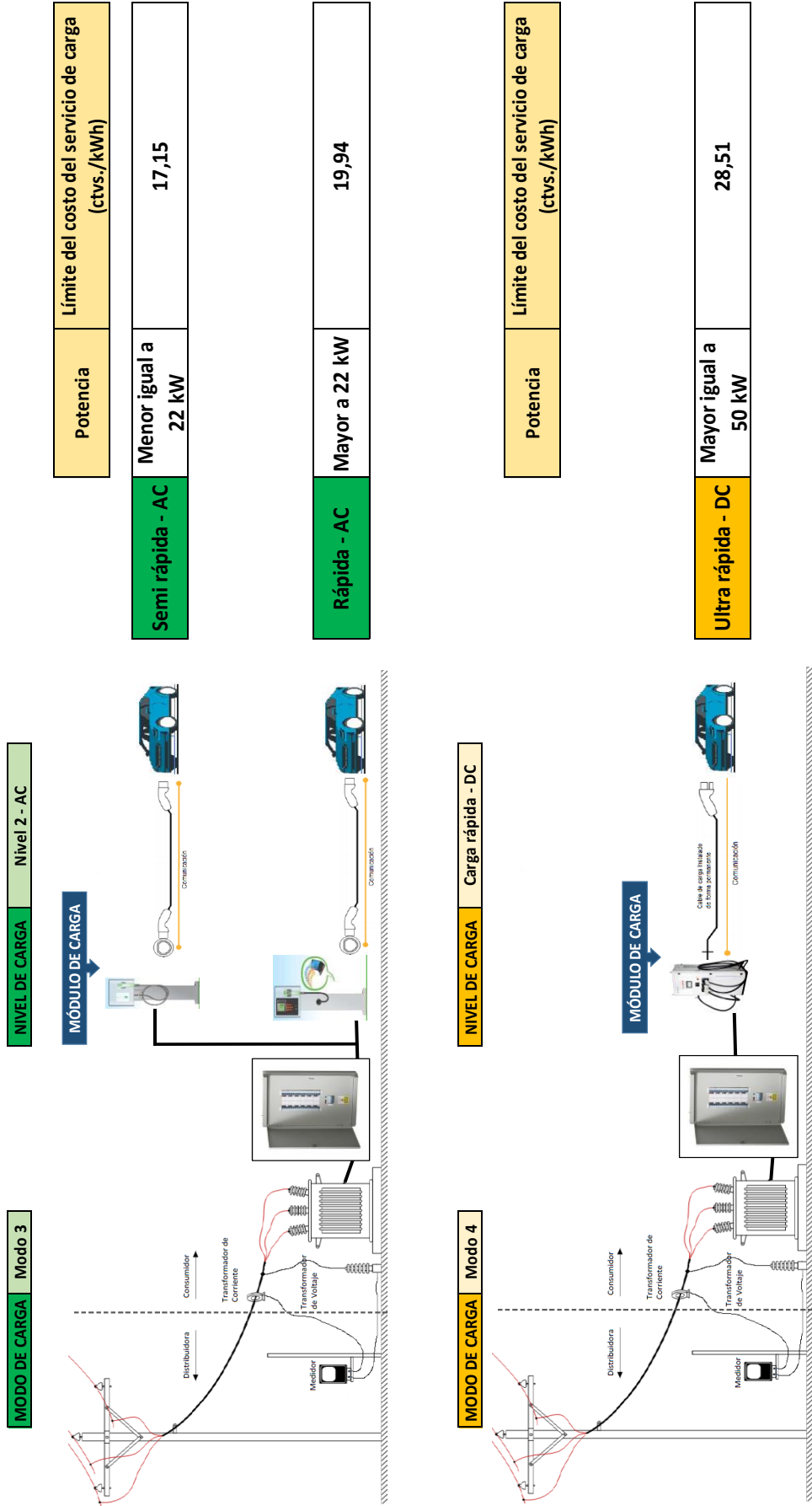
En la factura que se emita a los usuarios del servicio de carga, entre otros, debe constar claramente la energía empleada para cargar la batería, el costo de carga fijado por el proveedor del servicio (su equivalente expresado en “USD/kWh”, sin perjuicio de que el esquema de cobro se encuentre en otras unidades de medida), el límite máximo del costo del servicio de carga establecido por esta Agencia y el valor facturado en dólares.

Considerar que partiendo de que en toda transformación energética se “pierde” una parte de la energía, hay que subrayar que la energía empleada para cargar la batería del vehículo eléctrico difiere de la que realmente es almacenada, ya que la eficiencia de la carga va a estar afectada por diversos factores como la temperatura, características propias del vehículo, degradación de las baterías, entre otros.

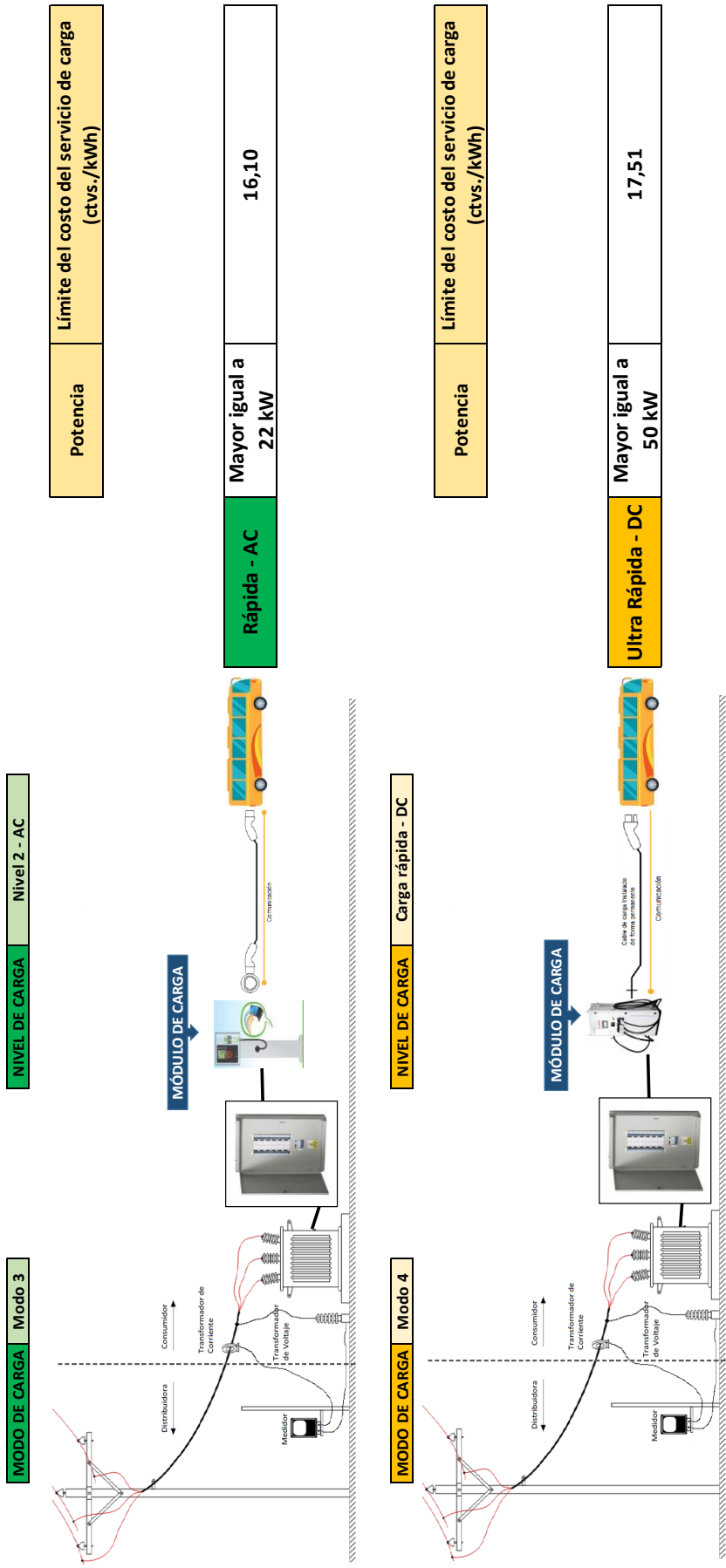
6. RÉGIMEN TARIFARIO

El presente pliego tarifario tendrá vigencia desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

7. LÍMITE MÁXIMO DEL COSTO DEL SERVICIO DE CARGA – VEHÍCULOS LIVIANOS



8. LÍMITE MÁXIMO DEL COSTO DEL SERVICIO DE CARGA – VEHÍCULOS PESADOS



Resolución Nro. ARCERNR – 036/2023 (30 de noviembre de 2023)



LORENA ISABEL
LOGRONO SANTILLAN



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.